

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONDIAL E.I.R.L. CONTRA LA VOCAL GUARNIZ CABELL EN EL EXPEDIENTE N° 4404-2022.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-09 (01-08-2022)

- Escrito presentado por CONDIAL E.I.R.L. mediante el que solicita la abstención de la vocal Guarniz Cabell respecto del Expediente N° 4404-2022¹.
- Informe N° 035-2022-EF/40.07.3 suscrito por la vocal Guarniz Cabell, mediante el cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 578-2022-EF/40.01 de 27 de julio de 2022 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto los antecedentes.
- Memorando N° 579-2022-EF/40.01 de 31 de julio de 2022 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal precisa la hora de la convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Toledo Sagástegui, Flores Talavera, Villanueva Aznarán, Huaman Sialer, Ríos Diestro, Jiménez Suárez, Ezeta Carpio y Rivadeneira Barrientos se encontraban de vacaciones a la fecha de votación. La vocal Zúñiga Dulanto se encontraba de vacaciones a la fecha de convocatoria y votación. El vocal Sarmiento Díaz se encontraba de onomástico a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 5

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La empresa CONDIAL E.I.R.L solicita la abstención la vocal Guarniz Cabell, vocal presidenta de la Sala 3, respecto del Expediente N° 4404-2022, por considerar que se encuentran incurso en la causal de abstención prevista por el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

La solicitante considera que existe conflicto de interés debido a que la vocal Guarniz Cabell ha sido ex funcionaria de la SUNAT. Menciona que dicha situación no brinda seguridad jurídica de que la citada funcionaria cumplirá con el deber de imparcialidad.

Al respecto, señala que el Expediente N° 4404-2022 tiene vinculación con la apelación presentada contra la Resolución de Intendencia N° 0250140033923 emitida por el área de reclamaciones de la Intendencia Lima, es decir, del ex centro de labores de la vocal Guarniz Cabell, quien ha reconocido que fue funcionaria de SUNAT en el año 2006 y que fue Jefe (e) de la División de Reclamos de la Intendencia Regional Lima (SUNAT).

Agrega que la mencionada vocal, debe abstenerse de participar en la votación para resolver el Expediente N° 04404-2022 pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria debe abstenerse si tuviera conflicto de intereses con

¹ Asignado a la vocal Toledo Sagástegui.

² "Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...)"

cualquiera de los administrados intervinientes; por lo que, al ser la SUNAT un Administrado más en el procedimiento contencioso tributario y al haber la vocal Guarniz Cabell sido ex funcionaria de la SUNAT, no existe seguridad jurídica de la imparcialidad de esta última.³

Mediante Informe N° 035-2022-EF/40.07.3, la vocal Guarniz Cabell presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada por CONDIAL E.I.R.L señalando que no se encuentran incurso en la causal de abstención prevista por el numeral 4 del artículo 99 del citado Texto Único Ordenado.

Al respecto, indica que con fecha 15 de julio de 2022 conjuntamente con los vocales de la Sala 3, asumieron competencia en la resolución del mencionado expediente de apelación, emitiendo la Resolución N° 05246-3-2022; sin embargo, encontrándose en revisión técnica de salida, el 25 de julio de 2022, la contribuyente formuló la solicitud materia del presente informe, por lo que se procedió a la anulación de la citada resolución.

Asimismo, en cuanto a la causal invocada por la solicitante, señala que la abstención formulada se sustenta en que se desempeñó como funcionaria de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y como Jefe (e) de la División de Reclamos de la Intendencia Regional Lima; no obstante, tales hechos no acreditan la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que ello no demuestra un conflicto de intereses objetivo que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido Expediente N° 4404-2022, por lo que no se ha configurado la causal invocada.

Añade, que la solicitante no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría manifestado el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el Expediente N° 04404-2022.

A efecto de sustentar lo antes indicado, cita el informe de 19 de junio de 2008 elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordoñez, que en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada ley⁴, señala que el “conflicto de intereses objetivo”, debe traducirse en actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

Finalmente, deja constancia que ingresó a laborar a este Tribunal hace más de 15 años, luego de aprobar el concurso público de méritos y ser nombrada mediante la Resolución Suprema N° 242-2007-EF de 29 de mayo de 2007.

En consecuencia, concluye que no se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita se declare improcedente la abstención presentada.

³ Se debe señalar que en el Punto 2 del escrito en el que se solicita la abstención de la vocal Guarniz Cabell, la solicitante indica que el Tribunal Fiscal no podrá resolver el expediente hasta verificar mediante proveído o cruce de información, la existencia de un proceso penal en trámite, teniendo en cuenta que durante la fiscalización el auditor de la Administración habría señalado que se realizaría una denuncia por defraudación tributaria; lo cual no guarda relación con la referida solicitud de abstención.

⁴ Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por CONDIAL E.I.R.L respecto del Expediente N° 4404-2022, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de 11 de abril de 2005.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por CONDIAL E.I.R.L contra la vocal Guarniz Cabell en la resolución del Expediente N° 4404-2022.

FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”⁵ .*

Por su parte, conforme con el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley N° 27444⁶, se señala que: *“...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”.*

En cuanto a la causal establecida en el numeral 4 del artículo 99, se precisa que conforme con el mencionado informe, el “conflicto de intereses objetivo” se refiere a esas mismas circunstancias que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio) deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería

⁵ Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Idem.

cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

Al respecto, para que proceda la indicada causal, la norma exige que exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el administrado interviniente en el procedimiento, circunstancias que deben hacerse patentes mediante actitudes o hechos evidentes en dicho procedimiento, siendo que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de alguna de dichas circunstancias y tampoco se ha alegado ni acreditado de qué forma se han hecho patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Se precisa que el solo hecho que la vocal Guarniz Cabell haya laborado anteriormente para la Administración Tributaria no implica per se la configuración de la citada causal puesto que, conforme con la citada norma, debe quedar demostrada la existencia del conflicto de interés objetivo (o de la amistad íntima o de la enemistad manifiesta) en el procedimiento, el que debe hacerse evidente mediante actitudes y hechos concretos, lo que no ha sido acreditado por la solicitante.

De otro lado, no se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal, más aún si se toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Guarniz Cabell ya no laboraba para la Administración Tributaria.

En ese sentido, no se verifica actitudes ni hechos evidentes por parte de la vocal Guarniz Cabell que pudieran manifestar el mencionado conflicto de interés objetivo; por lo que no se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del referido TUO a efectos de que proceda la abstención de los mismos.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado que la vocal Guarniz Cabell se encuentre inmersa en la causal alegada de abstención; por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por CONDIAL E.I.R.L contra la vocal Guarniz Cabell en la resolución del Expediente N° 4404-2022.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención formulada por CONDIAL E.I.R.L contra la vocal Guarniz Cabell en la resolución del Expediente N° 4404-2022.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.”